SOLICITA SE DECRETE LA REBELDÍA DE CONQUISTUR TRAVEL SERVICE S.R.L. DESISTE PARCIALMENTE DE PRUEBA. SE FIJE AUDIENCIA ART. 360. SE DECRETE LA INHIBICIÓN GENERAL DE BIENES.

Señor Juez:

Martín Gené, abogado inscripto al Tomo 78 Folio 41 del C.P.A.C.F., por la actora, manteniendo el domicilio constituido juntamente con mi letrada patrocinante **María Cecilia González Ferro** (abogada CPACF Tº 35 Fº 239) en la calle 25 de Mayo 516, Piso 20 de la Ciudad de Buenos Aires *(Estudio Jurídico Da Rocha, Gené & Munrabá)*, Teléfono Nro. 4893-1100, Zona de Notificación Nº 144, y el domicilio electrónico en el número de CUIT 27-16763400-7 , en los autos caratulados **"ALVEAR PALACE HOTEL SAI c/CONQUISTUR TRAVEL SERVICE SRL s/cobro- ordinario"** a V.S. digo:

1. Que, atento el estado de autos, encontrándose vencido en exceso el plazo para la contestación de demanda – conforme cédula librada de acuerdo a lo ordenado a fs. 106, y que luce agregada a fs. 107- vengo en legal tiempo y forma a solicitar a V.S. que decrete la rebeldía del demandado, en los términos y con las consecuencias previstas en los arts. 59, 60, ss. y cc. del Código Procesal Civil y Comercial de la Nación.

2. Como V.S. habrá advertido, se reúnen todos los requisitos contemplados por nuestro rito para la declaración impetrada, por lo que procede además notificar la rebeldía al domicilio CONSTITUIDO conforme fundamentos vertidos por V.S. a fs. 106.

3. Cumplida la notificación, pide mi parte se fije audiencia en los términos del art. 360 del CPCC, a cuyo fin, si bien como consecuencia de la falta de contestación de la demanda ya debe tenerse por reconocida la totalidad de la documental presentada por la actora que represento, así como se presumirá la verdad de los hechos expuestos en nuestra demanda; mi parte adecuará la prueba, desistiendo de algunos medios probatorios cuya producción es a todas luces innecesaria.

4. Cumpliendo instrucciones de mi mandante, desisto de la prueba confesional, y de la declaración de los testigos Patricia Mónica Quiroga y Shadi Kasco Lalli Anibal.

5. Por último, a fin de asegurar el pago de la suma reclamada en autos, con más los intereses respectivos y las costas tanto de la rebeldía como del proceso en su conjunto, conforme lo autorizan el art. 63 del CPCCN, y dado que no se conocen bienes del deudor **CONQUISTUR TRAVEL SERVICE SRL,** que conforme la documentación acompañada por la IGJ a fs. 102/103 es una sociedad de responsabilidad limitada inscripta en la Inspección General de Justicia de la Nación el día 12 de diciembre de 2016, bajo el Nº 12058 en el Libro Nº 150, con domicilio en la calle San Martín Nº 683, piso 1º Depto Of. "36", Ciudad Autónoma de Buenos Aires, pido que en los términos del art. 228, y cc. del Código de rito se decrete la inhibición general de vender y grabar sus bienes, medida que pido se inscriba en los Registros Nacional de la Propiedad Automotor y de la Propiedad Inmueble de la Ciudad de Buenos Aires, librándose oficios y testimonios, y dejándose constancia de los datos societarios precitados.

La verosimilitud del derecho surge de la presunción favorable que genera la propia rebeldía del demandado, a quien hemos notificado a todos los domicilios conocidos, y finalmente al constituido conforme art. 162 de la LS, sin obtener su comparecencia.

Con razón se ha dicho que *"A los fines cautelares, la rebeldía establece una presunción favorable a la pretensión de la actora por lo cual opera de un modo automático para la procedencia de la medida*

precautoria, por lo que en este supuesto no se requiere justificar la verosimilitud del derecho. ..." (CNCiv, Sala I, 4/2/91, citado por Atilio Carlos González en "Código Procesal Civil y Comercial de la Nación concordado con los códigos provinciales. Análisis doctrinario y Jurisprudencial, Dirigido por Elena I. Highton y Beatriz A. Arean, To. 2 pág. 32)

6. Tener presente lo expuesto y proveer de conformidad a todo lo solicitado,

SERÁ JUSTICIA.

MARIA CECILIA GONZALEZ FERRO
ABOGADA
C.P.A.C.F. T°35 F°239

MARTIN GIENE
ABOGADO
C.P.A.C.F. T° 70 F° 41